

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 193.

Obras públicas.

Recibidas las relaciones nominales rectificadas de los propietarios á quienes se ocupan fincas en todo ó en parte en el término municipal que se expresará, para la construcción de la carretera de Sahagún á Saldaña y conforme á lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y 23 del reglamento para su ejecución, se publican dichas relaciones en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer á este Gobierno lo que ocrean precedente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 27 de Marzo de 1896.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

TÉRMINO MUNICIPAL DE LEDIGOS.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	Vecindad.	CLASE de la finca.
1	D.ª Nicolasa García Gómez.	Ledigos.	Tierra.
2	Nicasia Gonzalo Acero.	Idem.	Idem.
3	Isidora Borge Gutiérrez.	Idem.	Idem.
4	D. Agustín Fernández Lagartos.	Idem.	Idem.
5	Angel García Márquez.	Idem.	Idem.
6	Felipe Pérez Borge.	Idem.	Idem.
7	Clemente Salán Borge.	Idem.	Idem.
8	Julian Fernández Dujo.	Idem.	Idem.
9	Pedro Salán Martínez.	Idem.	Idem.
10	Florencio Salán Merino.	Idem.	Idem.
11	Manuel Urcaregui Borge.	Idem.	Idem.
12	Remigio Pérez Borge.	Idem.	Idem.
13	Julian Fernández Dujo.	Idem.	Idem.
14	Robustiano Salán Martínez.	Idem.	Idem.
15	Tomás Pérez Borge.	Idem.	Idem.
16	Román Modinos García.	Idem.	Idem.
17	Felipe Revuelta Gil.	Idem.	Idem.

Minas.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia D. Cirilo María de Ustara é Isla, vecino de Bilbao, con instancia de fecha 24 del corriente pidiendo la caducidad de las minas que posee en término de Guardo, tituladas "Sotera", de 25 pertenencias hulla; "Aumento", de 11 pertenencias del mismo mineral, y la titulada "Demasia á la mina Cecilia", que comprende una superficie de 53.752 metros cuadrados; y acreditando al propio tiempo por medio de los talones correspondientes, que une á sus solicitudes, haber satisfecho hasta la fecha de la renuncia el canon que por derechos de superficie corresponde al Tesoro, por decreto del día de ayer he acordado declarar la caducidad de las expresadas concesiones y franco y registrable el espacio que comprenden sus pertenencias.

Palencia 27 de Marzo de 1896.—
El Gobernador, *Tiriflo Delgado.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real y el Juez de instrucción de dicha Capital, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de la villa de San Lorenzo denunciaron ante el Fiscal de la Audiencia de Ciudad Real algunos hechos referentes á que el Municipio del expresado pueblo, bajo el pretexto de conveniencia para los vecinos, venía defraudando á la Administración de Hacienda en el ramo de consumos y estafando á los vecinos, simulando la subasta del impuesto de consumos, y una vez aprobado por la Administración de Hacienda, se hace por el Secretario un papel cualquiera como escritura de ajuste de los vecinos con el rematante, con

lo cual se cree el Ayuntamiento á cubierto de la falsedad y engaños que comete, formándose por el Secretario un reparto vecinal, fijándose en el mismo, por una Junta formada por cuatro vecinos, á cada uno de los demás de la población la cantidad que se cree conveniente, no guardando tipo racional de ninguna clase, y haciendo subir el importe á una cantidad superior á la que corresponde al impuesto, imponiendo como costas el 25 por 100 al vecino que no verifica el pago, dándose el caso de haber figurado 12 ó 14 vecinos demandados en un solo juicio, é ingresando en el Municipio una cantidad de 2.000 pesetas; y como en el presupuesto no tiene consignación, se comete un abuso de atribuciones y un perjuicio para los vecinos del pueblo, que pagan lo que no debían, recibiendo el que figura como rematante el 6 por 100 por la cobranza; que hace varios años viene figurando en el presupuesto una cantidad para la construcción de un cementerio, y no sólo no se ha construido, sino que no se sabe la inversión que á lo recaudado se dá; que en 1887 á 93 se cobraron dos repartos, uno llamado de consumos y otro vecinal, sin consignarse éste en el presupuesto, ni ser autorizada su imposición, cobrándose únicamente á los que no eran adictos al Ayuntamiento, habiéndose entregado varias fanegas de trigo que no han sido vendidas en pública subasta, sino que no se han devuelto á los dueños, teniéndolas el Depositario nombrado al efecto; y por último, que en el reparto de hierbas baldías, en el de hierbas en propiedad y en la imposición arbitraria de multas por

ingresos extraordinarios, se cometían delitos penados en el Código:

Que instruida causa en el Juzgado de Ciudad Real, y hallándose practicando las diligencias del sumario, fué aquél requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de varios Concejales de San Lorenzo, que lo fueron desde 1887 á 89, y de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose: en que si los delitos que se denunciaban son ciertos, es indudable que su castigo corresponde á los Tribunales ordinarios, por hallarse comprendidos en el Código penal, pero tampoco cabe duda que á la Autoridad administrativa corresponde determinar, al examinar y censurar las cuentas de los Municipios, lo cual, aun no se ha efectuado con las del pueblo de San Lorenzo en los ejercicios económicos de 1887 á 89, si existe ó nó malversación de fondos, habiendo, por tanto, una cuestión previa que resolver, de la cual ha de depender el fallo que en su día hubieren de pronunciar los Tribunales ordinarios, siendo éste uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, porque mientras las cuentas municipales no sean examinadas y aprobadas ó desaprobadas por el Gobernador ó el Tribunal de Cuentas del Reino, no puede determinarse si las cantidades recaudadas fueron ó nó invertidas con arreglo á la ley, ó distraídas y malversadas, y hasta tanto que eso no se resuelva existe una cuestión previa administrativa; el Gobernador citaba los Reales decretos de 21 de Mayo de 1889 y 4 de Mayo de 1891, y los artículos 2.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que los hechos denunciados no pueden entrañar cuestión previa administrativa, puesto que se trata sólo de perseguir y descubrir delitos de falsedad y exacciones ilegales cometidas por individuos que formaron la Corporación municipal, delitos de los que sólo pueden conocer los Tribunales ordinarios; el Juzgado citaba los artículos 3.º y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa

de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión Provincial, y si excediese de esa suma al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión Provincial:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados consisten en suponerse que el Ayuntamiento de San Lorenzo ha infringido la ley al establecer ciertos recursos, ya en lo que se refiere al fondo, ya en lo que hace relación á la forma de los mismos.

2.º Que á la Administración corresponde decidir acerca de la legalidad ó ilegalidad del arbitrio é impuesto de que se trata, sin perjuicio de que después de dictada la resolución administrativa pueda exigirse la responsabilidad criminal en que los Concejales hayan incurrido, caso de que ésto haya tenido lugar.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 26 de Marzo.)

COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y REPARTIMIENTO DEL DISTRITO MUNICIPAL DE PALENCIA.

Anuncio.

Por el presente se hace saber que terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria para el ejercicio económico próximo venidero de 1896-97, queda expuesto al público durante el término de quince días en la Administración de Hacienda de esta provincia, para que durante ellos puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho.

Palencia 26 de Marzo de 1896.—El Presidente, Toribio de la Serna.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo

y emplazo á una tal Angela García Corral, de estatura baja, un poco pecosca, quebrada de color; vestida de luto, como de unos veintidos años de edad, sin residencia fija y natural de Aguilar de Campoó, la cual desapareció de esta vecindad el día veintiseis ó veintisiete de Noviembre último, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de este partido á prestar indagatoria en causa que se la sigue sobre hurto de un mantón de merino negro, bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde y se la irrogarán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho; encargando á todas las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y prisión de dicha Angela, poniéndola á mi disposición en la cárcel de este partido, caso de ser habida.

Dado en Palencia á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano García Bajo.—Por su mandado, Pablo Llanos.

Don Eladio Canseco Carniago, Capitán del Batallón de Baza, número seis Peninsular y Juez instructor nombrado por el Sr. Comandante Jefe Representante del mismo para la continuación de la causa instruida contra el soldado de la primera Compañía del indicado Batallón de Baza Faustino Ortiz Ruiz, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado soldado Faustino Ortiz Ruiz, hijo de Melchor y de Joaquina, natural de Osorno, parroquia de id., Ayuntamiento de Alar del Rey, Concejo de id., provincia de Palencia, distrito militar del 7.º Cuerpo de Ejército, de oficio antes de ingresar en el servicio jornalero, edad actual veintiun años, estado soltero, su estatura un metro y seiscientos setenta milímetros; sus señas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna; sabe leer y escribir; fué filiado como soldado quinto para el reemplazo de mil ochocientos noventa y tres, cuyo paradero se ignora y acusado dicho individuo de la falta grave de primera deserción ya indicada.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición con las formalidades debidas, en la guardia del principal de esta localidad.

Y para que llegue á conocimiento de todos, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín* de esa provincia. Manzanillo á los veintitres días

del mes de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—El Capitán, Juez instructor, Eladio Canseco.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Con fecha 19 del corriente ha sido depositado por el Regidor Don Galo Toribios en casa del Alguacil Vidal de los Ríos un burro que fué recogido por el vecino de ésta Eladio Toribios, cuyas señas son las siguientes: edad cerrada, alzada regular, pelo castaño oscuro, capón; señas particulares ninguna; lo que se inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia con el fin de que la persona que se crea acreedor á dicha caballería, siempre que lo acredite en debida forma, se presente á recogerla á dicha Autoridad.

Santoyo 24 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Felipe García.

Ayuntamiento constitucional de Villameriel.

Habiendo comparecido ante esta Alcaldía el vecino de esta localidad D. Juan Tejedor Sánchez, manifestando que en la noche del 22 del corriente desapareció una mula cerrada, alzada seis cuartas y media poco más ó menos, pelo rojo acastado, jalmeada y herrada de todas las extremidades, con cabezón y un ronzalito de cáñamo, y como no haya parecido á pesar de las gestiones que al efecto ha practicado, de aquí el rogar á V. S. ordene la busca de referidas res mular, y en caso de ser habida ordenar sea puesta á disposición de esta Alcaldía para hacer entrega al interesado.

Villameriel 25 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Mário Pérez.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente de la Vega.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento, base para el repartimiento de este distrito de la contribución territorial y pecuaria en el próximo ejercicio económico de 1896 á 97, se halla expuesto al público por término de quince días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y si se consideraran perjudicados alegar las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no se oirá ninguna.

San Llorente de la Vega 23 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Valentín Redondo.—P. S. M., El Secretario, Leoncio Ramos.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.